

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON Y CAROLINA
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurridos

V.

RAMÓN SILVA
RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE201701442

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal:
I LA1998G0219 al 222
I VI1998G0048-49

Sobre: Art. 8 LA(2),
Art. 6 LA(2), Art. 83
CP(2)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Surén Fuentes, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2018.

Comparece, por derecho propio, el señor Ramón Silva Rodríguez (señor Silva Rodríguez o el peticionario) quien se encuentra ingresado en una institución correccional, mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 9 de agosto de 2017.¹ Solicita que se expida auto de *certiorari* y se revoque la Resolución Post Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), el 6 de junio de 2016, notificada el 17 de julio de 2017. En dicho dictamen se declara sin lugar su petición de nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos ocurridos en el 1998, al señor Silva Rodríguez fue acusado de dos (2) infracciones al Artículo 83 del Código Penal

¹ Fecha en la cual el recurso fue firmado por el peticionario. El mismo fue recibido en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 14 de agosto de 2017. Véase por analogía la Regla 30.1(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1(B).

de 1974, 33 LPRA ant. sec. 4002 (asesinato en primer grado), y de dos (2) infracciones a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 1951, 25 LPRA ant. sec. 416 y 418. Tras ventilarse un juicio por jurado, al peticionario se le encuentra culpable de todos los delitos por los cuales se le acusó. Posteriormente, es sentenciado a una pena de 207 años.

Insatisfecho, el señor Silva Rodríguez acude ante este Tribunal a través de la apelación KLAN199900206. Mediante Sentencia emitida el 31 de julio de 2000, un panel hermano modifica la Sentencia emitida por el TPI. A esos efectos, la pena se reduce a una condena de 198 años. Precisa destacarse que, el señor Silva Rodríguez estuvo representado por el Lcdo. Jose L. Cobián Santiago en el caso criminal y en apelación.

Posteriormente, el 26 de enero de 2004 el peticionario interpone otra apelación, KLAN200400104, la cual fue acogida como *certiorari* y fue denegada su expedición. Más adelante, el 24 de enero de 2013, éste insta -a través de representación legal- una moción ante el TPI solicitando modificación de la pena conforme al principio de favorabilidad. La misma fue declarada sin lugar y no apela la misma.

En cuanto a la controversia ante nos, el 9 de enero de 2014 el señor Silva Rodríguez presenta -por derecho propio- ante el TPI una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192. El foro a *quo* celebra una vista al respecto el 27 de junio de 2014.

Surge de la Minuta, la cual está firmada por la Hon. María I. Negrón García, que el peticionario basó su reclamo en el hecho que el Ministerio Público “ocultó prueba exculpatoria tales como el ADN del pantalón ensangrentado, los casquillos, balas y plomos ocupados en la escena del crimen, evidencia que no se presentó en ninguna etapa del proceso y que desaparecieron a manos del

Ministerio Público, previo a comenzar el juicio por jurado”. También, que fundamentó su petición en lo resuelto en *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963). Aduce al hecho que “desapareció” el Agte. Saúl Ojeda por alegadamente estar enfermo y por ende nunca se conoció sus hallazgos. En adición, que la presentación de la prueba testifical fue falsa e inconsistente por lo que se creó la duda razonable. También, que al fallecer el Agte. Comas, no se continuó investigando los hechos de forma tal que se le violó su debido proceso de ley y esa prueba que no fue hallada ni investigada consiste en prueba exculpatoria que le fue ocultada por el Ministerio Público.

En torno a la posición de la Fiscalía en dicha Vista, se desprende de la Minuta que los planteamientos del peticionario no cumplen con el estándar de la Regla 192.1, *supra*, por no precisar cuál es la prueba nueva de carácter exculpatorio que se descubrió posterior al juicio. En cambio, manifiesta el Ministerio Público que lo que alega el señor Silva Rodríguez es estar en contra de la decisión del jurado, por lo que es inmeritorio su reclamo.

Tras otros trámites al respecto, incluyendo la celebración de otras vistas y el que se le concediera el beneficio de designarle al señor Silva Rodríguez un abogado de oficio, se celebra una última vista el 8 de junio de 2017. En la misma, el peticionario estuvo representado por su abogado original, el Lcdo. José L. Cobián Santiago.

Finalmente, el TPI emite la Resolución objeto del *certiorari* de epígrafe. De forma detallada y fundamentada, el Tribunal determina que no procede el nuevo juicio.

Inconforme, el peticionario acude ante nos mediante el *certiorari* de título y formula los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir que no hubo violación al debido proceso de ley por parte del Ministerio Público

cuando ocultó pruebas exculpatorias forenses previo a comenzar el juicio por jurado, siendo ello una violación a la protección constitucional del debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al declarar No Ha Lugar una Moción de Nuevo Juicio al amparo de la Regla 192.1, basándose en las decisiones previas de la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo, y no en la decisión que convenció al Tribunal de reabrir el caso, siendo ello una violación al debido proceso de ley, contrario a derecho, arbitraria e irrazonable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir que no hubo violación a la protección constitucional de la adecuada e (sic) efectiva representación legal del abogado defensor porque el abogado apeló al Tribunal de Apelaciones y Supremo pasando por alto la mala representación del abogado durante el juicio y en las etapas de apelaciones cuando el abogado defensor radicó apelaciones que carecen de méritos y presentó argumentos frívolos, ello independientemente de las apelaciones que radicó el abogado, en efecto hubo una mala representación que perjudicó al convicto, siendo dicha decisión una que viola la garantía constitucional a la adecuada y efectiva representación de abogado.

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-07, e *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-08, el Procurador General presenta su Alegato en Oposición el 1 de diciembre de 2017. Encontrándose perfeccionado el presente recurso, procedemos a resolver.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo 2, sección 11, garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. 1 LPRA Art. 2; *Pueblo v. Velázquez Colón*, 174 DPR 304 (2008); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520 (2003); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762 (1994); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

Como corolario de lo anterior, y de la garantía del debido proceso de ley, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como fundamental el derecho de todo acusado a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pudiera favorecerle. Por tal razón, el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Arzuaga*, supra; *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, *Pueblo v. Arocho Soto*, supra, *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra.

Sabido es que el derecho a descubrimiento de prueba no es absoluto. *Pueblo v. Arzuaga*, supra. El ámbito de alcance del derecho a un descubrimiento de prueba por parte del acusado está limitado por las Reglas 94 y 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 94 y 95. A esos efectos, y en relación al descubrimiento de prueba exculpatoria, la Regla 95(b), supra, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de revelar a la defensa cualquier evidencia exculpatoria que tenga en su poder. Este deber se extiende aun cuando no se le haya solicitado. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243 (1979).

Bajo este crisol doctrinario, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la normativa establecida por el Tribunal Supremo Federal en *Brady v. Maryland*, supra, en donde se estableció que el Estado tiene la obligación de descubrir toda evidencia favorable que sea relevante a la inocencia o castigo del acusado, independientemente de la buena o mala fe del Ministerio Público. Véase, *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 102 DPR 506 (1974).

Cónsono con lo anterior, es preciso definir qué es evidencia exculpatoria. El Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013), que según definió en *Pueblo v.*

Echevarría Rodríguez I, supra, “evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado” sino que es “toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”. *Íd.*, a la pág. 719.

B.

Las Reglas de Procedimiento Criminal reglamentan la moción de nuevo juicio en el Capítulo XIII bajo las Reglas 187 a 192, 34 LPRA Ap. II, R. 187 a R. 192. La Regla 188, supra, dispone que se concederá un nuevo juicio cuando -entre otros fundamentos- se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrirla y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán. 34 LPRA Ap. II, R. 188(a). Esta solicitud deberá hacerse posterior al fallo y antes de dictarse la sentencia. Véase, Regla 189, supra.

En nuestro ordenamiento procesal se ha establecido que una moción de nuevo juicio fundamentada en el descubrimiento de prueba nueva procede cuando dicha prueba: (1) no pudo descubrirse con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba presentada durante el juicio; (4) es de naturaleza creíble; y (5) probablemente produciría un resultado diferente si se concediera el nuevo juicio. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 765 (2007); *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721, 738 (2006).

Debido a que es muy oneroso exigirle a quien solicita un nuevo juicio al amparo de la Regla 192, supra, que demuestre con los nuevos hechos su inocencia de forma exacta y certera, el

quantum de prueba requerido a la luz de esta Regla debe ser que los nuevos hechos alegadamente descubiertos -e interpretados de la forma más favorable al fallo impugnado- creen “duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del acusado”. *Íd.*, págs. 739-740. Es decir, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente que culpable. Véase *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, pág. 327 resumiendo lo resuelto en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra.

De acuerdo con la reglamentación aplicable, se requiere que los nuevos hechos en que se fundamenta la solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, supra, hayan existido antes de dictarse la sentencia, pero que no eran conocidos por la parte promovente ni que pudieran ser conocidos mediante diligencia razonable. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra.

No obstante lo anterior, “la trayectoria jurisprudencial tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, ha tomado otro curso cuando la nueva prueba que sustenta la solicitud de nuevo juicio fue ocultada o suprimida por el Estado”. *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, pág. 327. Es decir, otro es el estándar a aplicarse cuando la concesión de nuevo juicio es por el descubrimiento de nueva prueba de impugnación cuando ésta es de carácter exculpatorio y el Ministerio Público dejó de divulgarla. *Íd.* Precisamente en *Pueblo v. Velázquez Colón*, supra, nuestro más alto foro -luego de analizar la jurisprudencia federal al respecto²- estableció que el estándar aplicable en este tipo de situación es resolver si en ausencia de la prueba suprimida el peticionario o peticionaria gozó de un juicio justo y cuyo resultado es digno de confianza; o si en cambio, de haber sido presentada, dicha prueba omitida hubiese arrojado una

² Véase, *Brady v. Maryland*, supra, y su progenie. Entiéndase, *Giglio v. United States*, 405 US 150 (1972); *U.S. v. Bagley*, 473 U.S. 667 (1985); y *Kyles v. Whitley*, 514 US 433 (1994).

luz diferente en el juicio al punto de socavar la confianza en el resultado.

C.

Pertinente a la petición del señor Silva Rodríguez, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece con relación al procedimiento posterior a la sentencia, lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y Vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente... el tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el Tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda [...]. (Énfasis nuestro).

Al discutir el alcance de lo dispuesto en la Regla 192.1, *supra*, el Tribunal Supremo ha expresado que la Regla constituye un mecanismo procesal apropiado para que un convicto de delito

en nuestra jurisdicción plantee la alegada privación de su derecho a tener una adecuada representación legal. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 896 (1993). En relación a dicho planteamiento, es posterior a aquilatar la prueba presentada por las partes en una vista celebrada a esos efectos, que el foro de instancia emitirá una determinación al respecto. La misma, deberá ser fundada en prueba convincente y satisfactoria, tomando en consideración que el peso de la prueba para demostrar que no se tuvo adecuada representación legal recae sobre el acusado. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, supra, págs. 896-897.

De igual forma, la incompetencia profesional a nivel de instancia que conlleve la revocación de una convicción debe ser de tal grado que se pueda sostener, de manera razonable, la probabilidad de que el resultado del proceso criminal, a no ser por dicha incompetencia, con toda probabilidad hubiese sido otro. *Pueblo v. Fernández Serrano*, 140 DPR 515, 519 (1996).

III.

En el recurso de *certiorari* de epígrafe, el señor Silva Rodríguez plantea que incidió el TPI al no conceder un nuevo juicio. En la discusión de los tres errores señalados, en síntesis, argumenta que incidió el Tribunal al no establecer que se le ocultó prueba exculpatoria; al basar su determinación en lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo en los casos previamente ventilados como parte del caso criminal que le da origen a este caso; y que en efecto el Lcdo. José L. Cobián Santiago no lo representó adecuadamente.

Es menester señalar que, la Resolución objeto del presente recurso el TPI concluyó de la siguiente manera:

Hemos examinado la moción presentada por el convicto y notamos que sus planteamientos fueron examinados y atendidos en la apelación presentada ante el Tribunal de Apelaciones en el año 2000, la cual fue declarada no ha lugar. Lo referente a

manifestaciones alegadamente inconsistentes de los testigos de cargo y prueba de DNA fueron argumentadas y planteadas en su apelación. Tampoco procede lo concerniente a una alegada prueba exculpatoria. El Tribunal de Apelaciones atendió ese planteamiento al discutir lo concerniente a la presentación de prueba de balística y catalogó como frívolo lo relacionado a las notas del Agte. Saúl Ojeda.

En esta moción también plantea que el abogado defensor no le asistió adecuadamente. No tiene razón. Olvida el peticionario que el Lcdo. José L. Cobián agotó los remedios que tenía el convicto. Apeló su sentencia al Tribunal de Apelaciones y presentó un *certiorari* al Tribunal Supremo.

Finalmente, indica que posterior a la convicción, se descubrió nueva prueba consistente en la versión de los dos ex reos de nombre Arsenio Cruz Negrón y Harlim Pacheco Avilés. Presenta una copia casi ilegible de una alegada carta de Harlim Pacheco donde éste manifiesta información sobre asesinatos del caso de autos.

El peticionario no presenta declaraciones juradas que apoyen su petición. Tampoco indica que se trate de prueba que de descubrirse antes habría cambiado el resultado del caso. No es prueba que demuestre que es más probable que el convicto sea inocente que culpable. Olvida el acusado que un jurado lo declaró culpable de los delitos tras escuchar y aquilatar los testimonios de dos coautores.

Por los fundamentos previamente expuestos, se declara no ha lugar la moción de nuevo juicio conforme a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

En vista de todo lo anterior, luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos a la luz del Derecho antes reseñado, determinamos que del expediente ante nuestra consideración no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI erró en Derecho, o abusó de su discreción al declarar sin lugar la moción de nuevo juicio. En cambio, cumplió de forma cabal con los preceptos de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al respecto.

Por lo tanto, siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, determinamos

que la Resolución emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones